

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:40 QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, NÚMERO TESLP/PSE/10/2021 INTERPUESTO POR EL C. IVÁN NOE ESTRADA GUZMÁN, CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATEHUALA SLP

EN CONTRA DE LA: C. SANDRA FLORES DOMÍNGUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.: DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: *“San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.*

Visto el estado de los autos que integran el presente expediente, derivado del Procedimiento Sancionador Especial Sancionador, iniciado en contra “del Candidato de la coalición “Si Por San Luis” (PAN, PRI, PRD, PCP) a la Presidencia Municipal de Matehuala el C. Iván Noe Estrada Guzmán y los partidos políticos PAN, PRI y PRD por presuntos hechos que constituyen faltas o infracciones electorales, establecidas en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí”, se acuerda:

1. Antecedentes.

- 1.1 Inicio del proceso electoral.** *El treinta de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.*
- 1.2 Denuncia.** *El dos de abril del año en curso, la ciudadana Sandra Flores Domínguez, en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista, presento una denuncia en contra del Candidato de la coalición “Si Por San Luis” (PAN, PRI, PRD, PCP) a la Presidencia Municipal de Matehuala el C. Iván Noe Estrada Guzmán y los partidos políticos PAN, PRI y PRD por presuntos hechos que constituyen faltas o infracciones electorales, establecidas en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*
- 1.3 Registró.** *El cuatro de abril, el CEEPAC registro la denuncia en la vía especial bajo el número de expediente PSE-135/2021, y ordenó el desahogo de diversos medios de convicción, reservando así la determinación de admisión o desechamiento.*
- 1.4 Admisión.** *El veinte de mayo, una vez desahogados los medios de convicción, el CEEPAC admitió la denuncia; se reconoció la calidad de la denunciante, se le tuvo por señalando domicilio y por ofrecidos diversos medios de prueba; se ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; y se ordenó citar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.*
- 1.5 Audiencia.** *El veinticuatro de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose en términos de los dispuesto por el artículo 448 de la Ley Electoral.*
- 1.6 Informe.** *El veinticinco de mayo, la Maestra Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva, del CEEPAC, rindió el informe circunstanciado previsto en el artículo 449 de la Ley Electoral del Estado, con el cual remitió las actuaciones del expediente en que ahora se actúa.*
- 1.7 Turno.** *El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal mediante acuerdo, ordenó registrar la denuncia que nos ocupa en el Libro de Gobierno con el número TESLP/PSE/10/2021, y turnarlo a la ponencia de la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el numeral 450 de la Ley Electoral del Estado.*

2. Diligencias para mejor proveer.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, este Tribunal advierte omisiones y deficiencias en la integración del expediente, en ese sentido conforme a lo dispuesto en la

fracción II, del artículo 450 de la Ley Electoral, se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la realización de las siguientes diligencias para mejor proveer, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

2.1 Certificación del contenido de los videos ofrecidos por la denunciante.

De constancias del presente expediente, se advierte que la Oficialía Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizo la certificación de los enlaces e imágenes link ofrecidos por denunciante en su escrito de queja.

Sin embargo, entre las pruebas ofrecidas por la denunciante se encuentran señalados diversos links de videos publicados en la cuenta/perfil de Facebook denominada "Iván Estrada Guzmán", de los cuales no existe constancia del contenido de los mismos, sino única y exclusivamente captura de pantalla.

En ese sentido, a fin de que este Tribunal esté en condiciones de valorar la totalidad de las pruebas ofrecidas, así como pronunciarse en relación con la presunta infracción electoral, lo procedente es ordenar la certificación y descripción del contenido de los videos que se desprenden de los siguientes enlaces ofrecidos por la denunciante:

No. prueba	Enlace
1	https://www.facebook.com/ogarrio.diversion/videos/2970289649933880
2	https://www.facebook.com/laradioquellega/videos/2805120833081127
14	https://www.facebook.com/watch/?v=390916558798736
19	https://www.facebook.com/watch/?v=456700318782861
20	https://www.facebook.com/watch/?v=186324289784999
21	https://www.facebook.com/watch/?v=197120085312822
23	https://www.facebook.com/watch/?v=741766006447817
24	https://www.facebook.com/watch/?v=451459639209066
25	https://www.facebook.com/watch/?v=2778573715794442

2.2 Autoría del perfil de Facebook denunciado.

Ahora bien, de autos se desprende la siguiente documentación: copias simples de capturas de pantalla respecto a publicaciones de diversas fechas, de la cuenta de Facebook denominada "Iván Estrada Guzmán"; Copia certificada realizada por Oficialía Electoral del CEEPAC relativas a las imágenes y links ofrecidos por la denunciante; así como un escrito signado por Iván Noe Estrada Guzmán, en donde señala que la cuenta de referencia no pertenece ni es administrada por él, desconociendo quien sea el propietario. En ese sentido, se desprende que no existe en el sumario algún medio de convicción sobre qué persona es la responsable, propietaria o administradora de la cuenta de Facebook denominada "Iván Estrada Guzmán" en donde se realizaron las diversas publicaciones denunciadas.

Por tanto, lo procedente es ordenar el desahogo de alguno de los medios de prueba que estime pertinentes, para acreditar la autoría del perfil/cuenta o página de facebook cuestionado, a fin de agotar debidamente la investigación de los hechos con debida diligencia y exhaustividad, y a su vez, respetar el derecho humano a la presunción de inocencia de los denunciados.

Por citar un ejemplo, ello puede lograrse requiriendo expresamente a los partidos políticos denunciados, para efecto de que manifiesten si ellos son los propietarios, usuarios, responsables o administradores de la cuenta/perfil de facebook; y en caso negativo, ampliar la línea de investigación; sin perjuicio de la facultad de investigación con que cuenta la autoridad administrativa para acreditar el extremo planteado.

2.3 Condiciones socioeconómicas del probable infractor.

A fin de cumplir el deber legal de individualizar adecuadamente una sanción, en caso de que se llegare acreditar la existencia de una infracción y su imputación, este organo jurisdiccional debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, así como otras circunstancias, como son, las condiciones socioeconómicas del probable infractor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley Electoral.

En ese sentido, considerando que este Tribunal únicamente es un órgano resolutor, mientras que la instrucción se encuentra a cargo de la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, es válido concluir que la autoridad administrativa está facultada para recabar oficiosamente la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del probable infractor. Esto con apoyo en la tesis jurisprudencial IV/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN**

ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.

En ese entendido, se ordena el desahogo de los medios de prueba que estime pertinentes, para acreditar las condiciones socioeconómicas del probable infractor Iván Noe Estrada Guzmán y de los partidos políticos denunciados.

3. Remisión de expediente a la autoridad investigadora.

En ese sentido se establece que la autoridad investigadora del presente procedimiento debe realizar las actuaciones atinentes a fin de subsanar las deficiencias detectadas y con ello pueda garantizarse el acceso a la jurisdicción electoral, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que remita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el expediente PSE-135/2021 del índice del CEEPAC, previa copia certificada que obre en autos del expediente en que se actúa, para el efecto de que la citada autoridad investigadora de la manera más expedita realice las diligencias indicadas, por las razones expuestas con anterioridad.

Notifíquese por oficio con copia certificada de este acuerdo y con la devolución de expediente PSE-135/2021 a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por estrados a las demás partes e interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.